

## AUTO N. 10477

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 11 de diciembre de 2014, al predio ubicado en la Calle 40 sur No. 68A-04, barrio Alquería La Fragua II en la Localidad de Kennedy, Chip Catastral AAA0049XODM, matrícula inmobiliaria 50S-40257564, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT 830.103.701-9.

Que, en la visita realizada se evidenció la acumulación de aproximadamente 3.000 llantas usadas de automóviles y tracto camiones de rin 13 hasta 22.5. Cerca del 60% de estas llantas se encontraron a cielo abierto y algunas en avanzado deterioro.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 00057 del 09 de enero de 2015**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de disposición de llantas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 00057 del 09 de enero de 2015**, evidenció lo siguiente:

**“(…) 4. SITUACION ENCONTRADA**

*En la visita técnica de verificación y control ambiental al predio ubicado en la calle 40 sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II en la Localidad de Kennedy, realizada por profesionales de la SCASP el día 11 de diciembre de 2014, se evidenció la acumulación de aproximadamente 3.000 llantas usadas de automóviles y tracto camiones de rin 13 hasta 22.5. Cerca del 60% de estas llantas se encontraron a cielo abierto y algunas en avanzado deterioro tal como se evidencia en las fotografías 2 a la 14.*

*El lugar visitado funciona como una bodega donde se procesa madera. De acuerdo a lo evidenciado, en el establecimiento laboran un número desconocido de personas que cumplen funciones operativas. No cuentan con registro alguno de control de ingreso de llantas usadas e informan que llevan ocho meses almacenadas. El estado de las llantas no es tomado en cuenta para su almacenamiento.*

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ITEM	DESCRIPCIÓN
<b>Recepción:</b>	No existe un protocolo de recepción, clasificación, ni almacenamiento de llantas fuera de uso.
<b>Registros:</b>	No manejan registro alguno para control del ingreso o del estado de las llantas.
<b>Tipo de llantas:</b>	Rines de 13 a 22.5, de automóviles y tracto camiones.
<b>Acomodación:</b>	Sin clasificación o acomodación particular. El apilamiento es desigual a una altura de aproximadamente 4 metros.
<b>Almacenamiento:</b>	Las llantas están acumuladas directamente sobre suelo, sin material de aislamiento. El 60% del área de almacenamiento se encuentra a cielo abierto y el área restante cuenta con cobertura en teja de asbesto cemento a una distancia de aproximadamente 6 metros de las llantas.
<b>Seguridad:</b>	No cuentan con plan de emergencia ni plan de contingencia. No existe señalización, salidas de emergencia ni planos de evacuación publicados. Los extintores que se hallaron en el lugar se encuentran vencidos; el sistema eléctrico se encuentra embebido. En el entorno del área de acumulación de llantas usadas, existen una fuente calor (horno) y un punto de inflamabilidad (vehículo transportador de combustible), que generan un alto riesgo de incendio.

## 5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

**FOTOGRAFÍA N° 1. FACHADA DE LA BODEGA**



Fachada de la bodega ubicada en la calle 40 sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II en la Localidad de Kennedy, en la cual hay unas 3000 unidades de llantas fuera de uso acumuladas.

**FOTOGRAFÍA N° 2. ALMACENAMIENTO**



Acumulación a cielo abierto de llantas usadas en predio localizado en la calle 40 sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II.

**FOTOGRAFÍA N° 5. ALMACENAMIENTO**



Se observó un avanzado deterioro en algunas llantas ubicadas a cielo abierto.

**FOTOGRAFÍA N° 6 y N° 7. APILAMIENTO**



Apilamiento desigual en torres verticales de aproximadamente 4 metros, que evidencia peligro de derrumbe de las llantas acumuladas. En la fotografía No. 7 se observa el vehículo en el cual se trasladan estas llantas a otro lugar de almacenamiento.

**FOTOGRAFÍA N° 3. ALMACENAMIENTO**



Acumulación a cielo abierto de llantas usadas en predio localizado en la calle 40 sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II.

**FOTOGRAFÍA N° 4. ALMACENAMIENTO**



Acumulación llantas usadas en predio localizado en la calle 40 sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II. Al fondo se observa la fracción de llantas fuera de uso con cubierta, el cual no supera el 40% del total de llantas acumuladas.

**FOTOGRAFÍA N° 8. CONDICIONES DEL LUGAR**



Se observan llantas de automóviles y tracto-camiones con pintura, dispuestas a cielo abierto y directamente sobre el suelo.

**FOTOGRAFÍA N° 9. CONDICIONES DEL LUGAR**



Se observa acumulación de aguas lluvias en la base del apilamiento de las llantas usadas, lo cual favorece la proleferación de vectores.

(...)"

## 6. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Con fundamento en el análisis ambiental, se evidencia que en el predio ubicado en la Calle 40 Sur N° 68 A – 04, barrio Alquería La Fragua II en la Localidad de Kennedy, se realizan actividades de acumulación de aproximadamente TRES MIL (3.000) llantas usadas, lo cual incumple lo contenido en la Resolución 1457 de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la cual en su CAPÍTULO IV. Disposiciones Finales. Artículo 16° prohíbe: “(...) d) Acumular llantas usadas a cielo abierto (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 00057 del 09 de enero de 2015**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **DECRETO 442 DE 2015** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”, se consagra lo siguiente:*

*“(…) **ARTÍCULO 19.-PROHIBICIONES.** Para el manejo de llantas usadas están prohibidas las siguientes acciones:*

*(…) 3. Almacenar llantas usadas a cielo abierto.*

➤ **RESOLUCIÓN 1326 DE 2017** *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones”:*

## **ARTÍCULO 22.-PROHIBICIONES.**

(...) 4. *Acumular llantas usadas a cielo abierto (...)*”.

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00057 del 09 de enero de 2015**, se encontró que la sociedad de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT 830.103.701-9, como propietario del predio ubicado en la Calle 40 sur No. 68A-04, barrio Alquería La Fragua II en la Localidad de Kennedy, Chip Catastral AAA0049XODM, matrícula inmobiliaria 50S-40257564, de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumplen con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 442 de 2015, y numeral 4 del artículo 22 de la Resolución 1326 de 2017, por acumular llantas usadas a cielo abierto en el citado predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT 830.103.701-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT 830.103.701-9, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALDEMAR S.A.**, con NIT 830.103.701-9, en la Calle 40 Sur No. 68A-54 según el Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 00057 del 09 de enero de 2015.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-32**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

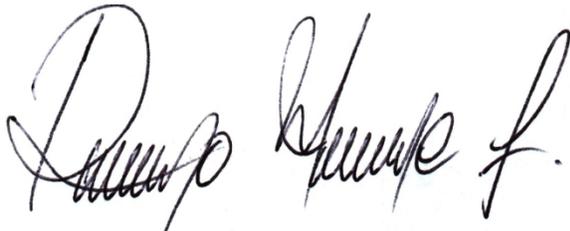
**ARTÍCULO QUINTO** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2015-32.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:                      CONTRATO 20230398                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/05/2023  
DE 2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/05/2023  
DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/12/2023